



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2020.-

Visto el expediente caratulado
**"solicitud - exención de impuesto a las ganancias - ley
27.549"**, y

CONSIDERANDO:

1.- Que las médicas Marta Lilian Miranda y María Graciela Contreras, y el médico Mauricio Ramiro Godoy -quienes se desempeñan como peritos en el Cuerpo Médico Forense- interponen recurso de reconsideración, a raíz de que les fue denegada la aplicación de lo dispuesto por la ley 27.549, que -según sostienen- declara exentas del impuesto a las ganancias, desde el 1° de marzo hasta el 30 de septiembre del corriente año, a las remuneraciones generadas en el cumplimiento de guardias.

En síntesis, se agravian de que el rechazo de sus peticiones se basa en el hecho de que dependen del Poder Judicial de la Nación, como si esa

circunstancia excluyera el posible ejercicio de la medicina. Afirman que se desempeñan como personal operativo de salud desde el inicio de la emergencia sanitaria y sus tareas consisten en el cumplimiento de guardias médicas obligatorias durante días de la semana, feriados y fines de semana.

Agregan que la ley "sólo refiere a la materialidad de las tareas y hace referencia a que quedan exentas del impuesto a las ganancias las guardias activas y pasivas, no especificando la misma a qué tipo de guardia, en lo relacionado a la especialidad, ni qué tipo de empleador".

Asimismo, indican que la labor pericial implica la realización de exámenes y estudios a personas, análogos a los de la medicina asistencial. Explican que, sin bien existen diferencias entre la tarea pericial y la asistencial -porque esta última involucra diagnóstico y tratamiento-, en ambos casos se trata de examinar seres humanos a efectos de identificar diversas manifestaciones patológicas.

Por último, señalan que no puede negarse lo que se concede a todos los demás profesionales

de la salud que realizan atención en el marco de la pandemia (fs. 17/28).

2.- Que en lo que aquí concierne, corresponde precisar que la citada ley establece en el artículo 1° que “[q]uedan exentas del Impuesto a las Ganancias (ley 20.628, texto ordenado por Decreto N° 824/2019 y sus modificatorias), desde el 1° de marzo de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020, las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada; el personal de las Fuerzas Armadas; las Fuerzas de Seguridad; de la Actividad Migratoria; de la Actividad Aduanera; Bomberos, recolectores de residuos domiciliarios y recolectores de residuos patogénicos, que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria establecida por Decreto N° 260/2020 y las normas que lo extiendan, modifiquen o replacen”.

3.- Que de las presentaciones a estudio se advierte que los recurrentes invocan su condición de médicos para argumentar que desde el inicio de la emergencia sanitaria se desempeñan como personal operativo de salud por las guardias que realizan, lo que a su entender constituye suficiente fundamento para quedar alcanzados por la disposición contenida en la ley 27.549, artículo 1°.

A juicio de este Tribunal esa pretensión desatiende los fines para los cuales fue dictada la referida norma legal.

Al respecto, es menester detenerse en los fundamentos expresados en el proyecto de ley que finalmente fue sancionado. Allí se señaló concretamente que “[s]i bien mediante el decreto N° 315/2020 el Poder Ejecutivo Nacional otorgó a los trabajadores en relación de dependencia que prestan servicios, en forma presencial y efectiva, relacionados con la salud, en instituciones asistenciales del sistema público, privado y de la seguridad social, abogados y abocadas al manejo de casos relacionados con la pandemia de coronavirus, el pago de una asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios,

entendemos que los trabajadores del Personal de Salud, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, deben acceder a un beneficio adicional". "En tal sentido, consideramos necesario eximir del impuesto a las ganancias a la remuneración de los trabajadores en relación de dependencia indicados en el artículo 1 de este proyecto de ley, por los servicios adicionales (guardias obligatorias y horas extras) prestados con motivo de la Emergencia Sanitaria".

De ahí que la exención del impuesto mencionado alcanza solo a las remuneraciones devengadas en virtud de la tarea adicional desempeñada durante la pandemia. En el particular, los interesados no percibieron en los recibos de haberes liquidaciones adicionales y/o específicas con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 más allá de sus remuneraciones habituales, tal como lo informó la Dirección de Administración a fs. 12, por lo que no existen conceptos exentos que pudieran quedar comprendidos en el marco de la aludida disposición.

4.- Que no obstante que lo indicado precedentemente resulta suficiente como para desestimar lo requerido, no sobreabunda puntualizar que aquellos, en su condición de peritos médicos del Cuerpo Médico Forense de

la Justicia Nacional, cumplen funciones exclusivamente periciales mediante la realización de tareas auxiliares de la justicia nacional y federal a requerimiento de los magistrados, las cuales están reguladas en el reglamento del mencionado cuerpo aprobado por acordada n° 47/2009.

Por último, cabe precisar que las guardias a las que hacen referencia los peticionarios no son otras que las dispuestas por esta Corte Suprema para todo el personal judicial a partir del dictado de la acordada n° 4/2020 y siguientes, a los fines de garantizar la continuidad del servicio de justicia en el contexto extraordinario provocado por la pandemia, mediante el desempeño de tareas en forma presencial o remota.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.